



**BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE PESCA SOSTENIBLE E
INVESTIGACIÓN PESQUERA**
Enero de 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Dentro del amplio conjunto de actividades humanas que se desarrollan en el mar, la pesca destaca por ser garante de la seguridad alimentaria y desempeñar además una función clave en la vertebración de las comunidades costeras. En España, la actividad pesquera, junto con sus operaciones vinculadas, ha desarrollado a su alrededor un conjunto de formas de vida, cultura, paisaje y tradiciones de gran relevancia.

Esta amplísima tradición e importancia de la actividad pesquera española, cuya flota es la más importante de la Unión Europea, presente desde muy antiguo en nuestros caladeros y en los caladeros más distantes, junto con las actividades y servicios asociados a dicha actividad, han venido configurando a este subsector económico como un elemento notable para la economía nacional especialmente por su gran concentración en ciertas zonas litorales, donde el empleo y la actividad económica están muy vinculados a su sostenimiento y prosperidad.

El mantenimiento de esta actividad económica desde un enfoque ambiental, social y económicamente sostenible es esencial para asegurar no sólo el futuro de dichas poblaciones y su adecuada vertebración sino la provisión de bienes públicos asociados a estas actividades, como la fijación de población en las zonas rurales de la costa, la protección paisajística, la equidad interterritorial, la oferta de actividades económicas alternativas, el mantenimiento de la producción artesanal, la salvaguarda del legado cultural o la protección de la biodiversidad marina.

Tanto el Derecho de la Unión Europea como los Tratados Internacionales suscritos por la Unión Europea en la materia recogen obligaciones que incluyen el compromiso de adoptar medidas de conservación y gestión destinadas a mantener o restablecer los recursos marinos en niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, tanto en las aguas bajo jurisdicción nacional como en alta mar, y de cooperar a tal efecto con otros Estados, cuando los recursos marinos se encuentran en zonas marítimas con estatutos jurisdiccionales diferentes y de tener debidamente en cuenta otras utilidades legítimas de los mares.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, ratificada por el Reino de España mediante instrumento de 20 de diciembre de 1996, emplaza a los Estados para que incorporen a su ordenamiento interno las medidas de gestión responsable de los recursos pesqueros, tanto en sus zonas exclusivas como en alta mar,



cooperando con terceros países y organismos internacionales con la finalidad de conservar y proteger los recursos vivos.

El Acuerdo de 1995 sobre Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, estableció un moderno régimen jurídico y supuso el reconocimiento de las Organizaciones y Acuerdos Regionales de Pesca, que han demostrado su eficacia y adaptabilidad para proporcionar soluciones para garantizar una pesca sostenible, compatible con la protección y la preservación del medio marino, y en las que tanto nuestro país como la Unión Europea ejercen un decidido liderazgo.

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) se ha promovido la adopción de mecanismos esenciales para la gestión de una pesca sostenible y responsable y para la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), *como son el Código de Conducta para la Pesca Responsable, las Directrices voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón, el Plan de Acción Internacional para prevenir desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR); o el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector de Puerto, entre otros.*

En la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, aprobada en septiembre de 2015, por primera vez, se abordó la conservación y el uso sostenible de los océanos y se identificó la conservación y el uso sostenible de los mismos como uno de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible

En este escenario internacional, la política pesquera común es un elemento esencial para la configuración de la regulación y la gestión pesquera española, cuya estructura normativa y enfoque como política pública viene determinado por los conceptos y normas europeos.

Cabe asimismo recordar la importancia de la Política marítima integrada como elemento horizontal encaminado a lograr un planteamiento coherente de los asuntos marítimos y una mayor coordinación con el fin de potenciar el denominado crecimiento azul, del que la pesca forma parte.

España, como el resto de Estados Miembros de la Unión Europea, viene participando de forma activa en los acuerdos y foros internacionales para la conservación y recuperación de la sostenibilidad de los mares y de los océanos y a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tiene una importante responsabilidad de cara a un desarrollo y gestión sostenible de los recursos pesqueros, de los océanos y los mares.

Se requiere en estos momentos un esfuerzo para conseguir un crecimiento sostenible e integrador del desarrollo del sector pesquero. Debe hacerse hincapié en que la prioridad es alcanzar o mantener un buen estado medioambiental del medio marino comunitario, perseverar en su protección y



conservación y evitar un nuevo deterioro, en el marco de una política marítima integrada y del desarrollo sostenible de una economía azul.

La Ley afianza el objetivo de la sostenibilidad, en consonancia con el nuevo marco de gobernanza de los océanos internacional y europeo. Sostenibilidad entendida desde los tres pilares básicos de la Política Pesquera Común, la sostenibilidad ambiental, económica y social. En este sentido el Reglamento (UE) nº 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, establece que la regulación pesquera debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyen a la sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo, permitiendo la obtención de beneficios económicos, sociales y empleo y asegurando la disponibilidad de alimentos de calidad para la población.

La ley enfatiza la función económica de la pesca de tal forma que se contribuya a la mejora del empleo y a una mayor eficacia en el uso de los recursos, con un aumento de la productividad y la efectiva protección del fin social vinculado a la actividad pesquera.

A este respecto, el artículo 130.1 de la Constitución señala que *“los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”*.

II

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que ahora se deroga parcialmente, supuso un hito esencial en la normativa pesquera y fue pionera en muchos ámbitos de su regulación. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación y los novedosos instrumentos normativos introducidos desde entonces tanto en el Derecho de la Unión Europea como internacional, resulta necesario realizar una revisión y armonización de los mismos y dar respuesta a las nuevas necesidades sociales, económicas, ambientales y administrativas que se han ido produciendo desde entonces.

El hecho de que la actividad pesquera se base en el aprovechamiento de los recursos marinos vivos renovables, hace que la gestión correcta de los mismos adquiera una importancia preponderante sobre el resto de los aspectos de la política pesquera. Por ello, resulta de capital importancia asegurar que el aprovechamiento de los recursos se realice bajo cánones que aseguren la sostenibilidad de la actividad, como único medio para lograr un aprovechamiento óptimo y duradero.

Con esta ley se pretende dar respuesta a los nuevos retos de la gestión pesquera, como para un óptimo aprovechamiento de los recursos y de las posibilidades de pesca existentes manteniendo un equilibrio con la capacidad de pesca. En ese sentido, la ley en materia de gestión pesquera clarifica los



requisitos para el acceso a los recursos pesqueros, tales como la vinculación de las posibilidades de pesca a un buque, la necesidad de obtener una licencia, la inscripción en el registro e inclusión en el censo; Redefine el registro general de flota pesquera y ordena los censos por caladeros, nacional, comunitario e internacional, en atención a sus características específicas y dando relevancia a las nuevas tecnologías; Actualiza los criterios de reparto de posibilidades de pesca; Clarifica la transmisión de posibilidades de pesca y recoge distintos mecanismos de gestión para permitir una utilización más eficiente y flexible de las cuotas de pesca. Por otra parte, dedica un capítulo a la pesca recreativa en aguas exteriores, actividad en expansión en los últimos años, que comparte el espacio y el recurso con la pesca profesional, y que tiene por tanto un impacto adicional sobre el recurso pesquero objeto de regulación.

La ley desarrolla igualmente aspectos relacionados con los espacios marinos protegidos, especies en régimen de protección especial y especies amenazadas, y actividades susceptibles de alterar los recursos pesqueros, abordando la necesidad de establecer una regulación en materia de especies exóticas invasoras. Regula como novedad el acceso a los recursos genéticos que tengan consideración de recursos pesqueros.

Esta ley refuerza el nexo entre ciencia y política pesquera, puesto que la mejor información científica disponible es clave en materia pesquera para garantizar una pesca sostenible. La ley recoge el apoyo decidido a la investigación oceanográfica-pesquera del Estado ya que la investigación oceanográfica-pesquera, es el instrumento indispensable que permitirá orientar el diseño de una gestión pesquera realista, adecuando la actividad pesquera a las disponibilidades existentes y bajo los principios de pesca sostenible y responsable.

Por último, mediante esta ley se pretende fortalecer la cooperación y la participación en la política pesquera. Como se ha señalado, los desafíos a los que se enfrenta la gobernanza de la pesca hacen imprescindible el desarrollo de una acción multinivel y concertada en el plano universal, regional y nacional, con la participación de todos los sectores afectados.

III

Para el cumplimiento de estos objetivos, la ley se estructura en cincuenta y nueve artículos que se distribuyen en diez títulos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, con el siguiente contenido:

El título I regula una serie de disposiciones generales que comprenden el objeto, el ámbito de aplicación de la ley, definiciones, principios generales de la actividad pesquera y el principio de igualdad de oportunidades y de trato. Por último, se enumeran las medidas de política de pesca marítima en aguas exteriores, cuya regulación se desarrolla en los siguientes títulos.



El objeto de la presente ley es la regulación de la pesca marítima, que incluye los requisitos para acceso a los recursos marinos, medidas de protección, uso sostenible, conservación, regeneración y gestión de los mismos, el fomento de la recopilación de datos, el conocimiento y la investigación oceanográfica pesquera de competencia del Estado, la regulación del acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros y la cooperación y coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas.

El ámbito de aplicación de la ley lo constituyen las actividades pesqueras, así como cualquier otra actividad susceptible de afectar a los recursos pesqueros o sus hábitats, desarrolladas bien, en aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, con excepción de las aguas interiores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el mar territorial; en la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre la zona económica exclusiva, y en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo, o bien, fuera de las aguas bajo jurisdicción española por buques españoles, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación.

Entre los principios generales que rigen la actividad pesquera, destacan la sostenibilidad desde las tres vertientes, ambiental económica y social, el enfoque ecosistémico y el principio de explotación conforme a un Rendimiento Máximo Sostenible, y el enfoque integral e integrado del sector pesquero en el marco de la economía azul. Estos principios generales impregnan todo el texto legal de tal forma que cualquier actuación o medida de protección, conservación y gestión de los recursos pesqueros deberá ajustarse a los mismos.

El título II regula el acceso a los recursos pesqueros. Los recursos naturales del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva, ya sean pesqueros o de otra naturaleza, son bienes demaniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.2 de nuestra Constitución. Tal consideración les dota de las tres tradicionales dimensiones que el Ordenamiento se ha dado para su correcta protección, actualmente recogidas en el artículo 132.1 de la Constitución Española y en el artículo 6.a) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas: inembargables, imprescriptibles e inalienables. Derivado de esto, el Poder público es el protector de su integridad y de que el uso que se les dé sea conforme a su naturaleza y atiende a los fines de interés general que les son propios. Esto es acorde con lo dispuesto también en la propia política pesquera común, y ya la propia Ley 3/2001, de pesca marítima del Estado, así lo señalaba.

Es preciso pues compatibilizar el derecho de los interesados a pescar con los intereses generales que presiden la regulación del demanio público, esto es, el fin social común que han de tener los recursos pesqueros, mediante el permiso y



la regulación para permitir el ejercicio ordenado de ciertas actividades privadas que no impiden a terceros operar en ese mismo espacio.

La naturaleza jurídica de la autorización determina el reconocimiento de una situación jurídica individualizada resultante de un procedimiento administrativo de naturaleza reglada que faculta al particular a realizar una actividad en las condiciones y forma determinadas en la normativa reguladora. En este sentido, el título autorizatorio, la licencia de pesca, implica el reconocimiento de un derecho de naturaleza patrimonial no indemnizable cuando su privación singular se ajuste a lo establecido en la norma reguladora de su otorgamiento en atención a la naturaleza demanial de las posibilidades de pesca, de acuerdo a lo indicado tanto en la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público, como en la jurisprudencia.

En este título se ordena y agrupa en un único apartado la regulación relativa a los requisitos previos para el acceso a los recursos, disponer de una licencia de pesca; estar en situación de alta en el Registro de Flota Pesquera; y la pertenencia a un censo por caladero y modalidad.

La ley contempla una nueva regulación del Registro General de la Flota Pesquera, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se establecen censos por caladero y modalidad, introduciéndose como novedad la ordenación de los censos por caladeros (distinguiendo entre nacional, comunitario e internacional) en atención a sus características específicas y dando relevancia a las nuevas tecnologías. Se adapta a la realidad el régimen de licencias y otras autorizaciones que reciben nombres distintos en función de su objeto: licencia de pesca, autorización especial de pesca, autorización temporal de pesca, ganando en sistematicidad y claridad.

El título III contiene una regulación de las medidas de conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros. Estas medidas se definen como todas aquellas dirigidas a garantizar una explotación sostenible de los mismos desde el punto de vista ambiental y la viabilidad a largo plazo del sector. Se incluyen medidas tales como la limitación del volumen de capturas; la talla o el peso de las especies; los artes y aparejos de pesca o las vedas, en la línea de la regulación tradicional en esta materia.

El título IV está dedicado a las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros. Estas se enumeran de manera no exhaustiva y serían, entre otras, la declaración de zonas de protección pesquera; la regulación de la actividad pesquera en los Espacios Marino Protegidos, o que pueda afectar a las especies marinas en régimen de protección especial; medidas preventivas respecto a actividades susceptibles de perjudicar a los recursos pesqueros o sus hábitats, o cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos.

Este título se divide en tres capítulos. El capítulo I está dedicado a las zonas de protección pesquera, las reservas marinas de interés pesquero, las zonas de acondicionamiento marino y las zonas de repoblación marina.



En el capítulo II, de los Espacios Marinos Protegidos y especies pesqueras en régimen de protección especial y amenazadas, se regula el régimen aplicable al medio marino en los Espacios Naturales Protegidos, en los que las limitaciones y prohibiciones de la actividad pesquera se fijarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y las especies marinas amenazadas y en régimen de protección especial, previéndose que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá una protección especial en la regulación de la actividad pesquera para garantizar la conservación de los recursos marinos vivos incluidos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y en particular en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

En el capítulo III, además, se incluyen como novedad dentro de las actividades susceptibles de alterar los recursos pesqueros, las especies exóticas invasoras, recogiendo las obligaciones derivadas de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. También se regula la extracción de la flora marina en aguas exteriores, que requerirá autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las obras, instalaciones y demás actividades en el mar y los vertidos en aguas exteriores que requerirán en ambos casos, informe previo y preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El título V se refiere a las medidas de gestión de los recursos pesqueros. Estas se definen como todas aquellas medidas y mecanismos dirigidos a racionalizar y ordenar la explotación de los recursos mediante su distribución entre el sector, y equilibrar el esfuerzo pesquero y el desarrollo del sector. Se incluyen, entre otras, la asignación de posibilidades de pesca por buques o grupos de buques, la transmisión entre buques de las posibilidades de pesca asignadas, o los mecanismos de optimización y flexibilización de la gestión de las posibilidades de pesca. Sólo pueden acceder a la actividad pesquera quienes tengan un buque registrado; cuenten con una licencia de pesca inherente al buque; pertenezcan a un censo y tengan unas posibilidades de pesca, que no pueden desvincularse de un buque.

La asignación de las posibilidades de pesca se incluye dentro de las medidas de gestión de los recursos pesqueros como mecanismo dirigido a racionalizar y ordenar la explotación de los mismos mediante su distribución entre el sector.

Un aspecto clave de la ley es la definición clara de las posibilidades de pesca como el volumen de capturas, esfuerzo de pesca, o tiempo de pesca o de presencia en una zona de pesca que se asigna a un buque o grupo de buques conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en su normativa de desarrollo, de modo que se configure como un concepto general que abarque las diferentes modalidades en que los recursos pueden repartirse. Se refuerza así el vínculo entre el buque y las posibilidades de pesca, como corolario último de la obligación de los poderes públicos de asegurar el fin social en el empleo de tales recursos.



Asimismo, se amplían y clarifican los criterios de reparto. Se introducen criterios como el impacto de la actividad pesquera ejercida sobre los recursos, organismos juveniles, especies accesorias, y sobre el medio ambiente y ecosistemas en general o la contribución a la economía local.

Respecto a la transmisión de las posibilidades de pesca, se distingue por primera vez en una norma con rango legal entre transmisiones temporales y transmisiones definitivas de las posibilidades de pesca, distinción ya consagrada en normas de inferior rango y esencial para la correcta gestión de la actividad pesquera. Se exigirá autorización previa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en todo caso, para su transmisión total o parcial, temporal o definitiva, voluntaria o forzosa. De este modo, se abandona la diferenciación contenida en la vigente Ley 3/2001 de 26 de marzo, entre transmisiones entre buques del mismo o de distinto armador para ajustarse mejor a las necesidades del sector, en coherencia con el desarrollo reglamentario que se ha ido realizando en los sucesivos Planes de Pesca, y con el fin de salvaguardar las funciones que la Administración tiene encomendadas en materia de protección de los intereses generales y gestión de los recursos pesqueros

Por último, en relación con la transmisión de las posibilidades de pesca, se determinarán reglamentariamente los requisitos que han de reunir las transmisiones de posibilidades de pesca de modo que se permita concretar en el marco fijado en esta ley los requisitos concretos que en cada pesquería sean relevantes en función de su idiosincrasia y necesidades.

Mediante esta ley se da respuesta asimismo a la necesidad de elevar a rango legal materias que hasta el momento estaban reguladas meramente en vía reglamentaria, en especial en lo relativo a las cuestiones de gestión pesquera. La inclusión en la ley de estas materias las dota de garantía y seguridad jurídica sin impedir su concreción mediante instrumentos de menor rango.

Se regulan así mecanismos de flexibilidad y optimización para maximizar la eficiencia en el reparto y en el consumo de posibilidades de pesca asignadas, como las reservas de posibilidades de pesca que permiten a la Administración disponer de determinadas posibilidades con el fin de atender finalidades de interés general, como hacer frente a riesgos de paralización de parte de la flota, permitir la entrada en una pesquería de buques que no reúnan los requisitos de actividad histórica exigidos en la misma dada la evolución de los recursos pesqueros o para garantizar el cumplimiento de las asignaciones de cuotas a España y evitar sobrepasamientos de los límites admisibles de capturas.

Se regulan los intercambios de cuotas entre España con otros Estados, que ya se viene realizando en la práctica y se dota de mayores garantías de transparencia. Finalmente destaca el hecho de regular la prescripción de las posibilidades de pesca.

El título VI regula la pesca recreativa en aguas exteriores, actividad que tiene un indudable impacto en los recursos y en la economía. La principal novedad versa



sobre la creación de un Registro de Pesca de Recreo en el que figurarán todas aquellas personas físicas y embarcaciones de recreo que se encuentren autorizados para el ejercicio de la pesca de recreo, así como todas aquellas personas que dispongan de una autorización especial, lo que permitirá un conocimiento más profundo de la dimensión e impacto de esta actividad y la necesaria adopción de las medidas de gestión que procedan en cada momento.

El título VII establece el fomento y los objetivos de la política de investigación pesquera y oceanográfica, a fin de compatibilizar la explotación sostenible de los recursos con el respeto al medio ambiente marino, incluyendo la conservación de la biodiversidad, en el marco del código de conducta para una pesca responsable, incluyendo como uno de los objetivos novedosos de la investigación, la búsqueda de nuevos sistemas de explotación de los recursos pesqueros más sostenibles y respetuosos con el medio marino.

Se regula la necesidad de una planificación y programación de la investigación y la participación y colaboración de las organizaciones y asociaciones pesqueras profesionales y de recreo, los clubes de buceo, las ONG y en general todos los agentes del sector pesquero en el cumplimiento de los objetivos de la investigación pesquera y oceanográfica.

Dedica la ley un artículo específico al Instituto Español de Oceanografía, como instituto científico de referencia en la investigación pesquera, que atenderá prioritariamente los objetivos de investigación oceanográfica-pesquera al servicio de la política pesquera del Estado, ejerciendo funciones de investigación y de apoyo técnico-científico y de participación en foros y organismos internacionales en los que esté representado el Reino de España.

El título VIII regula el acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros. Se trata de una de las principales novedades de la presente Ley pues establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 y las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que corresponde a la normativa específica en materia de pesca marítima la regulación del acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros. Se designa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como autoridad competente en materia de acceso a dichos recursos.

El título IX establece los mecanismos de coordinación, cooperación y participación institucional en la política de pesca. Se regulan en un mismo título estos principios, que han de regir las relaciones con otras Administraciones Públicas, con el sector pesquero y con el resto de actores e instituciones relevantes en materia de pesca sostenible.

Se regulan, como instrumentos orgánicos de cooperación la Conferencia Sectorial de Pesca y su grupo de trabajo, la Comisión Sectorial de Pesca, recogiendo así en la norma este órgano creado conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



Asimismo, se prevé la participación de los agentes del sector pesquero en la política pesquera a través del Comité Consultivo del Sector Pesquero, como órgano de asesoramiento y consulta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus competencias. Se crea el Consejo Asesor de Pesca como órgano de asesoramiento, consulta, y participación institucional en materia pesquera, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La composición y funcionamiento interno de estos órganos se establecerá reglamentariamente.

Por último, el Título X se procede a la remisión en bloque del régimen sancionador de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, en el Título V, Capítulos 1, 2 y 4, cuyas disposiciones continúan vigentes, de aplicación a la presente Ley, y a las disposiciones que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma, hasta tanto se adopte el nuevo marco regulador.

La disposición adicional única crea la tasa por actividades recreativas en las Reservas Marinas de Interés Pesquero, con el fin de asegurar la sostenibilidad económica de estas figuras y fomentar la toma de conocimiento de los ciudadanos sobre su valor y aportaciones.

La disposición derogatoria única deroga los capítulos I, II, III, IV y V del título I; el título IV de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, así como su disposición adicional primera que suprime el Consejo Nacional Pesquero al haber sido sustituido por la Conferencia Sectorial de Pesca, con la misma composición y funciones pero ya ajustada a la normativa general en materia de órganos de colaboración interadministrativa, así como los aspectos hasta ahora regulados en la Ley 3/2001, de 16 de marzo.

El artículo 149.1.19.^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas. A su vez el artículo 148.1.11.^a, establece la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, que tienen asimismo competencias de desarrollo normativo y ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero. La doctrina del Tribunal Constitucional ha dotado de contenido material a los títulos competenciales "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero", y en ese marco se inscribe la presente norma, que centra sus disposiciones en el ámbito de la pesca marítima en aguas exteriores como competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de la concurrencia de otros títulos competenciales tanto horizontales como sectoriales que atribuyan al Estado competencias concurrentes en función de los concretos sectores de actividad regulados, muy en particular en el ámbito de la investigación, que se basa conjuntamente en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los apartados anteriores se deriva el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. Asimismo, es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica pues se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico y el marco legal internacional. En cuanto al principio de transparencia, la norma identifica expresamente su propósito de clarificar los requisitos para acceder a los recursos pesqueros y redefinir el registro general de la flota pesquera, y en definitiva optimizar y hacer más transparente el régimen jurídico del acceso y la gestión de los recursos pesqueros. Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, fomentando un uso racional de los recursos públicos.

TITULO I. **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación de la pesca marítima, incluyendo:

- a) Los requisitos para el acceso a los recursos pesqueros, así como el conjunto de medidas de protección, uso sostenible, conservación, regeneración y gestión de los mismos.
- b) El fomento de la recopilación de datos, el conocimiento y la investigación oceanográfica pesquera de competencia del Estado, en el ámbito de la política de pesca marítima.
- c) La regulación del acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros.
- d) La cooperación y coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de la Política Pesquera Común.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de esta ley son de aplicación a las actividades pesqueras, así como a cualquier otra actividad susceptible de afectar a los recursos pesqueros o sus hábitats, desarrolladas:

- a) En aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, con excepción de las aguas interiores, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en las normas aplicables en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales .



- b) Fuera de las aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española por buques o ciudadanos españoles, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de:
- a) La competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con el reparto y el control de las posibilidades de pesca asignadas a España en aplicación de la normativa de la Unión Europea y de la normativa internacional, con independencia de las aguas en las que se desarrolle la actividad.
- b) Lo dispuesto en la normativa nacional, europea e internacional en relación con las facultades de control e inspección y con el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se considerarán las definiciones siguientes:

1. **Actividad pesquera:** Buscar recursos pesqueros, largar, calar, remolcar o halar artes de pesca, subir capturas a bordo, transportar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, transbordar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca, así como crustáceos y moluscos con artes y aparejos propios de la pesca.
2. **Aguas interiores:** Aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española situadas por dentro de las líneas de base rectas.
3. **Armador** quien, siendo o no su propietario, tiene la posesión de un buque o embarcación, directamente o a través de sus dependientes, y lo dedica a la navegación en su propio nombre y bajo su responsabilidad.
4. **Arte de pesca:** Todo aparejo, red, útil, instrumento y equipo utilizados en la pesca marítima.
5. **Arrecife artificial:** Instalación de un conjunto de elementos o módulos, constituidos por diversos materiales inertes no de desecho, o bien, los cascos de buques de madera específicamente adaptados que para este fin que se distribuyen sobre una superficie delimitada del lecho marino
6. **Buque auxiliar de la pesca:** Cualquier buque o embarcación, con independencia de su tamaño, inscrito en la lista cuarta del Registro de Buques y Empresas Navieras y que figure en el Registro General de la Flota Pesquera, que participe en labores de apoyo para la explotación comercial de los recursos pesqueros así como de acuicultura, incluyendo las embarcaciones necesarias para las labores llevadas a cabo para la



extracción de coral rojo, algas, erizos, percebes, poliquetos, navaja y similares.

7. **Buque de pesca o captura:** Cualquier buque o embarcación, con independencia de su tamaño, equipado o utilizado para la captura comercial de los recursos pesqueros, inscrito en la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras
8. **Censo por caladero y modalidad:** Relación de buques de pesca que, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos previstos en la ley y sus disposiciones de desarrollo, pueden ejercer su actividad pesquera en un determinado caladero, o en una parte del mismo, y mediante una determinada modalidad.
9. **Censo específico:** Relación de buques que, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos previstos en la ley, pueden ejercer la actividad pesquera en relación con una pesquería o zona concreta cuando las circunstancias específicas de la pesquería o de la zona así lo aconsejen.
10. **Esfuerzo pesquero:** La intensidad con que es ejercida la actividad pesquera, medida como el tiempo de actividad del mismo y otros parámetros que puedan incidir en su intensidad de pesca. El esfuerzo de pesca desarrollado por un conjunto de buques será la suma del ejercido por cada uno de ellos.
11. **Pesca marítima:** El régimen de explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, la regulación de las características y condiciones de la actividad pesquera, así como el conjunto de medidas de conservación, protección, regeneración y gestión de los recursos pesqueros en el ámbito de aplicación de la Ley, con la única exclusión del marisqueo.
12. **Pesca recreativa:** La actividad pesquera no comercial que explota los recursos pesqueros con fines lúdicos o deportivos.
13. **Pesquería:** Ejercicio de la actividad pesquera dirigida a la captura de una población, especie o grupo de especies en una zona o caladero determinado y con una modalidad determinada.
14. **Posibilidades de pesca:** El volumen de capturas, esfuerzo de pesca, o tiempo de pesca o de presencia en una zona de pesca que se asigna a un buque o grupo de buques conforme a los criterios establecidos en la ley y en su normativa de desarrollo.
15. **Propietario de un buque:** La persona física o jurídica que figura en el Registro de Buques y Empresas Navieras como tal.



16. **Recursos pesqueros:** Recursos biológicos marinos, así como sus esqueletos y demás productos de aquéllos, susceptibles de aprovechamiento.
17. **Zona de protección pesquera:** Cualquier zona marina en la que las actividades pesqueras están limitadas o prohibidas con el objetivo de favorecer la protección y regeneración de los recursos pesqueros.

Artículo 4. Principios generales.

La regulación de la actividad pesquera se rige por los siguientes principios generales:

- a) La sostenibilidad biológica de los recursos pesqueros con objeto de garantizar una explotación ambientalmente sostenible de los recursos biológicos marinos y la viabilidad a largo plazo del sector.
- b) El uso de la mejor y más reciente información científica disponible para mejorar la protección, la innovación así como la productividad en mares y océanos, la economía azul sostenible y asegurar el uso y la ordenación sostenibles de los recursos pesqueros a largo plazo.
- c) La sostenibilidad económica y el fomento del empleo asegurando el reconocimiento de la importancia de los sectores de la pesca y la acuicultura en el fomento de un trabajo decente y el empleo productivo en el desarrollo de las comunidades pesqueras cuyos medios de vida, desarrollo económico y seguridad alimentaria dependen de una actividad pesquera sostenible
- d) La función social de la pesca reconociendo la importancia y función de los sectores de la pesca y la acuicultura en su apoyo a la sostenibilidad ambiental, económica y social a largo plazo, así como en la importante contribución a la seguridad alimentaria, la nutrición, los ingresos, el patrimonio y la reducción de la pobreza de las generaciones actuales y futuras.
- e) El enfoque ecosistémico con el fin de aunar la gestión de los recursos naturales y el ecosistema al desarrollo económico y social garantizando que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino, y avalen que las actividades de la pesca y la acuicultura eviten la degradación del medio marino.
- f) El principio de precaución con el fin de asegurar una explotación de los recursos pesqueros que restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el Rendimiento Máximo Sostenible.
- g) El enfoque integral e integrado del sector pesquero en el marco de la economía azul que asegure la coordinación intersectorial y reconozca al sector de la pesca su estrecho vínculo con otros sectores presentes en los océanos.

Artículo 5. Igualdad de trato y oportunidades.



Las actuaciones y medidas aplicadas en desarrollo y en virtud de la presente ley deberán respetar el principio de igualdad de trato y oportunidades, con el fin de evitar, en el desarrollo de las distintas actividades reguladas en esta ley, situaciones de discriminación de hecho por razón de sexo, origen racial o étnico, discapacidad, orientación sexual, edad, creencias o religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social

Artículo 6. Medidas de la política de pesca marítima.

La política de la pesca marítima en aguas exteriores se realizará a través de:

- a) La regulación de los requisitos para el acceso a los recursos pesqueros.
- b) Medidas de conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros.
- c) Medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros.
- d) Medidas de gestión de la actividad pesquera.
- e) La regulación de la pesca no profesional.
- f) Medidas de fomento de la investigación e innovación oceanográfica pesquera.
- g) La coordinación y la cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas dirigidas al cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Política Pesquera Común.
- h) La regulación del acceso a los recursos genéticos.
- i) El régimen de control e inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de pesca marítima.

TÍTULO II.

ACCESO A LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 7. Acceso a los recursos pesqueros.

1. Los requisitos para el acceso a los recursos pesqueros se regularán con la finalidad de asegurar su conservación, protección y regeneración, desde un enfoque ecosistémico, así como su adecuada gestión, conforme a lo establecido en la presente ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, previa consulta a las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado, y de conformidad con lo que disponga la normativa europea.

2. En todo caso, son requisitos indispensables para el acceso a los recursos pesqueros:

- a) Disponer de una licencia de pesca.
- b) Estar en situación de alta en el Registro General de la Flota Pesquera.
- c) La pertenencia a un censo por caladero y modalidad.



3. Asimismo, se podrán establecer otros requisitos adicionales cuando la conservación, protección y gestión de los recursos así lo aconsejen, como son:

- a) La pertenencia a censos específicos.
- b) Otras autorizaciones complementarias.
- c) Disponer de posibilidades de pesca en el caso de las pesquerías a las que se refiere el artículo 34.
- d) Cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos o la situación del sector.

4. Salvo autorización expresa de la Administración competente, y sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, el Derecho de la Unión Europea y en los tratados, acuerdos y convenios internacionales aplicables, queda prohibida la actividad pesquera por parte de buques no españoles en las aguas interiores marítimas españolas, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva españolas. No se reputará paso inocente el que comporte cualquier actividad pesquera realizada por dichos buques en estas zonas.

Artículo 8. Licencia de Pesca.

1. La licencia de pesca es la autorización administrativa de carácter temporal, expedida por medios electrónicos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vinculada a un buque en situación de alta en la Sección 1ª del Registro General de Flota Pesquera, o a una almadraba, que habilita a un armador al ejercicio de la actividad de pesca marítima.

2. La licencia de pesca recogerá, al menos, los datos del armador, el nombre, matrícula y características técnicas del buque, el caladero, la modalidad de pesca y el período de vigencia de la misma. En caso de cambio de armador, el nuevo armador deberá comunicarlo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos del conocimiento de la subrogación en el uso de la licencia. En el caso de las almadrabas, la licencia de pesca se expedirá de acuerdo a su normativa específica.

3. La licencia es inherente al buque o almadraba y no es posible su transmisión de forma separada a los mismos.

4. La licencia tendrá una vigencia de 4 años, salvo que en la misma se indique expresamente otra cosa, y su renovación se ha de solicitar por el titular dentro del periodo de validez con una antelación de al menos un mes antes de su expiración.

5. La actividad del buque o almadraba deberá ajustarse a lo dispuesto en la licencia de pesca. Sin embargo, cuando la situación de los recursos pesqueros lo permita, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar, de forma temporal, un cambio en las condiciones del ejercicio de la actividad pesquera previstas en su licencia.



Esta autorización recogerá expresamente el período de vigencia, así como todos los datos que supongan una modificación de las condiciones de la licencia.

6. Cualquier otra actividad de naturaleza pesquera deberá contar con la autorización correspondiente por parte de la Administración competente.

7. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la correspondiente autorización sanitaria, número del Registro General Sanitario de Alimentos y demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 9. Registro General de la Flota Pesquera.

1. El Registro General de la Flota Pesquera (RGFP), adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, está constituido por todos los buques de pesca y todos los buques auxiliares de pesca y acuicultura con pabellón español

2. Este Registro estará compuesto por:

- a) Sección 1, que incluirá a los buques de pesca.
- b) Sección 2, que incluirá a los buques auxiliares de pesca y acuicultura.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será el responsable de la llevanza y las modificaciones del Registro General de Flota Pesquera, así como de la transmisión de los datos obrantes en el mismo a los órganos e instituciones de la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en la normativa comunitaria.

4. Las comunidades autónomas llevarán un registro de los buques de pesca o de captura y auxiliares que faenen exclusivamente en aguas interiores y de acuicultura, e incorporarán automáticamente la información recogida en sus bases de datos en el registro General de la Flota Pesquera, conforme a los criterios de interoperabilidad que el Ministerio determine, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Las ayudas públicas y las transferencias de fondos nacionales a las comunidades autónomas para fines pesqueros y el resto de medidas de la Política Pesquera Común que las normas de la Unión Europea vinculen al Registro Comunitario quedarán vinculadas al efectivo cumplimiento de las obligaciones de suministro de información previstas en este apartado.

5. La baja provisional en el Registro de Flota Pesquera dará lugar a la pérdida de la licencia de pesca y demás autorizaciones concedidas conforme a lo dispuesto en la presente ley.



6. El procedimiento y requisitos para llevar a cabo el alta, la baja provisional y la baja definitiva en el Registro General de Flota, así como el resto de aspectos relativos a su funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

7. La inscripción en Registro General de Flota Pesquera no eximirá del cumplimiento del deber de inscripción en el Registro Mercantil y en otros registros públicos que puedan existir.

Artículo 10. Censos por caladero y modalidad

1. Todos los buques incluidos en la Sección 1 del Registro General de Flota Pesquera estarán adscritos a un censo por caladero y, dentro de éste, a una modalidad de pesca.

2. En cada censo por caladero y modalidad figurarán todos los buques de pesca que, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, pueden ejercer su actividad pesquera en un determinado caladero, o en una parte del mismo, y mediante una determinada modalidad. Además, constarán todos aquellos parámetros de los buques que pueden incidir en el esfuerzo pesquero desarrollado por la flota. Sólo los buques incluidos en un censo por caladero y modalidad podrán ser provistos de una licencia de pesca.

3. Los caladeros en aguas exteriores en los que la flota española ejerce su actividad son los siguientes:

- a) Caladero nacional, que incluye las aguas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, con excepción de las aguas interiores.
- b) Caladero comunitario, que incluye las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea, con excepción de las aguas bajo soberanía o jurisdicción española.
- c) Caladero internacional, que incluye las aguas que no se encuentran bajo soberanía o jurisdicción de ningún Estado miembro de la Unión Europea.

Cada uno de estos caladeros contará con un censo, que podrá subdividirse en subcaladeros o zonas de pesca, y estará organizado por modalidades de pesca, que podrán ser, entre otras: arrastre de fondo, cerco, palangre de superficie, palangre de fondo, artes fijas y artes menores.

4. En cuanto al caladero nacional, dentro del mismo se distinguen las siguientes zonas de pesca:



- a) Subcaladero Cantábrico Noroeste, que incluye las aguas del Caladero Nacional ubicadas en el mar Cantábrico y el océano Atlántico, delimitadas por el oeste por la frontera con Portugal y por el este por la frontera con Francia.
- b) Subcaladero del Golfo de Cádiz, que incluye las aguas del Caladero Nacional del ubicadas en el Golfo de Cádiz, delimitadas por el oeste por la frontera con Portugal y por el este por el meridiano de Punta Marroquí, longitud 05° 36' oeste.
- c) Subcaladero Mediterráneo que incluye las aguas del Caladero Nacional ubicadas en el mar Mediterráneo, delimitadas por el oeste por el meridiano de Punta Marroquí, incluidas las provincias marítimas de Algeciras, Ceuta y Melilla, en longitud 005° 36' oeste, y por el este por la frontera con Francia.
- d) Subcaladero Canario, que incluye las aguas del Caladero Nacional que rodean las islas Canarias.

Todos los buques del censo del caladero nacional se encontrarán adscritos a una de estas zonas y, dentro de éstas, a una modalidad de pesca de entre las que se determinen en la normativa específica de desarrollo.

5. En cuanto al caladero comunitario, todos los buques se encontrarán adscritos a una modalidad de pesca de entre las que se determinen en la normativa específica de desarrollo. Reglamentariamente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá dividir el caladero en zonas o subcaladeros y establecer las condiciones específicas para el ejercicio de la actividad pesquera en las mismas.

6. En cuanto al caladero internacional, todos los buques del censo se encontrarán adscritos a una modalidad de pesca de entre las que se determinen en la normativa específica de desarrollo.

7. Reglamentariamente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá para cada caladero cuáles son las modalidades de pesca permitidas, pudiendo establecer con carácter complementario subdivisiones y criterios organizativos, en atención a las características concretas de cada caladero y de las distintas pesquerías. Asimismo, también podrá establecer los requisitos que los buques han de reunir para su inclusión en cada uno de los censos, el procedimiento para cambiar de censo, caladero, zona o modalidad, y, excepcionalmente, cuando la situación de los recursos lo permita, la posibilidad de ejercer la actividad pesquera en una zona distinta de las correspondientes a su censo por caladero y modalidad.

Artículo 11. Censos específicos.

1. Complementariamente a los censos por caladero y modalidad, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer de forma



reglamentaria censos específicos para el acceso a determinadas pesquerías o para el ejercicio de la actividad en ciertas zonas, cuando las circunstancias específicas de la pesquería o de la zona así lo aconsejen.

2. El censo específico integrará a todos aquellos buques que, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos previstos en esta ley, pueden ejercer la actividad pesquera en relación con dicha pesquería o en dicha zona

3. La norma de creación establecerá las condiciones para el acceso al censo específico, pudiéndose limitar el número de buques o la capacidad pesquera, y la permanencia en el mismo, así como, en su caso, los criterios de reparto de posibilidades de pesca y las normas específicas para el ejercicio de la actividad, que, en todo caso, se deberán de ajustar a lo dispuesto en la presente ley.

4. Un mismo buque podrá ser incluido en varios censos específicos diferentes cuando concurren en el mismo las circunstancias adecuadas, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas para cada uno de ellos.

Artículo 12. Autorización especial de pesca.

1. Cuando las características especiales de una pesquería aconsejen limitaciones del esfuerzo pesquero o medidas específicas de conservación o de protección de los recursos pesqueros, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer que el ejercicio de la actividad esté condicionada a la concesión de una autorización especial de pesca, complementaria de la licencia de pesca y de carácter temporal

2. Dicha autorización contendrá, al menos, los datos relativos a la identificación del buque, período de validez, zona, modalidad de pesca y, en su caso, especies autorizadas.

Cuando se trate de un conjunto de buques, podrá emitirse una autorización especial de pesca especial de forma colectiva. La autorización especial de pesca será necesaria, en todo caso, para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas no sometidas a la jurisdicción o soberanía españolas.

3. En todo caso, el buque deberá de ajustar su actividad en relación dicha pesquería a las condiciones establecidas en la autorización especial.

Artículo 13. Autorización temporal de pesca.

1. Para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un tercer país, en aguas reguladas en el marco de una organización regional de ordenación pesquera de la que la Unión sea Parte contratante, dentro o fuera de las aguas de la Unión, o en alta mar, será necesaria una autorización temporal de pesca, expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, complementaria a la licencia de pesca.



2. Dicha autorización contendrá, al menos, los datos relativos a la identificación del buque, periodo de validez, zona, modalidad de pesca y especies autorizadas.

Cuando se trate de un conjunto de buques, podrá emitirse una autorización temporal de pesca temporal de forma colectiva.

3. En todo caso, el buque deberá de ajustar su actividad en las aguas para las que se expide la autorización temporal a las condiciones establecidas en la misma.

TÍTULO III.

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 14. Medidas de conservación de los recursos pesqueros.

Tienen la consideración de medidas de conservación todas aquéllas dirigidas a garantizar una explotación sostenible de los mismos y la viabilidad a largo plazo en este sector, e incluyen:

- a) la limitación del volumen de capturas,
- b) la regulación del esfuerzo pesquero,
- c) la regulación de artes y aparejos,
- d) la regulación de la talla o peso mínimo de las especies pesqueras,
- e) el establecimiento de vedas,
- f) cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos.

Artículo 15. Limitación del volumen de capturas.

Con base en la mejor información científica disponible, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá adoptar las medidas de limitación del volumen de las capturas que resulten necesarias respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, u otros criterios que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 16. Regulación del esfuerzo pesquero.

Con base en la mejor información científica disponible, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas de regulación del esfuerzo pesquero:

- a) La limitación del número de buques en función de la incidencia de sus características en el esfuerzo de pesca del conjunto de la flota en una pesquería.



- b) La regulación del tiempo de actividad pesquera.
- c) El ajuste de la capacidad pesquera.
- d) La regulación de cualesquiera otros parámetros que puedan incidir en su intensidad de pesca

Artículo 17. Artes y aparejos de pesca.

1. La pesca marítima en aguas exteriores sólo podrá ejercerse mediante los artes, aparejos y dispositivos de pesca expresamente autorizadas.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de las artes, aparejos y dispositivos de pesca autorizados para las distintas modalidades de pesca, así como las de su transporte y arrumaje, o la prohibición de su tenencia a bordo, así como cualquier otra circunstancia que, con base en la mejor información disponible, aconseje el estado de los recursos.

Artículo 18. Talla o peso de las especies.

1. Reglamentariamente, y con base en la mejor información científica disponible, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer tallas o pesos mínimos de determinadas especies, diferenciándose cuando sea preciso por caladeros, zonas o fondos de pesca.

2. Las especies de talla o de peso inferior a la reglamentada, no podrán retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse o descargarse, ni depositarse, debiendo devolverse inmediatamente al mar tras su captura, salvo normativa específica.

3. Aquellas especies en las que, de acuerdo a la normativa específica que les sea aplicable, exista la obligación de su desembarque, las capturas realizadas deberán mantenerse a bordo, declararse y desembarcarse y, en su caso, comercializarse, en las condiciones previstas en la misma.

Artículo 19. Vedas.

1. Con base en la mejor información científica disponible, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, podrá establecer fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar otras medidas que se consideren necesarias en función del estado del recurso.

2. El establecimiento de una zona de veda o de un área de fondos mínimos implicará la delimitación de dicha zona, la enumeración de las artes permitidas y contendrá, en su caso, aquellos aspectos referidos a su tiempo de vigencia o a su revisión temporal en función de la evaluación de su eficacia y utilidad, así



como cualesquiera otras medidas que se consideren necesarias en función del estado del recurso.

3. El establecimiento de una veda temporal determinará su tiempo de vigencia y su posible prórroga en función de la evaluación de su eficacia y utilidad.

TÍTULO IV.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REGENERACIÓN

Artículo 20. Medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros.

1. Tienen la consideración de medidas de protección y de regeneración todas aquéllas que tienen por objeto la preservación de los ecosistemas marinos y la recuperación de los recursos pesqueros mediante la prohibición o limitación de actividades susceptibles de afectar a los recursos pesqueros o sus hábitats.

2. Incluyen las siguientes medidas:

- a) La declaración de zonas de protección pesquera.
- b) La regulación de la actividad pesquera en los Espacios Marinos Protegidos, o que pueda afectar a las especies marinas en régimen de protección especial.
- c) Medidas preventivas respecto a actividades susceptibles de perjudicar a los recursos pesqueros o sus hábitats,
- d) o cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos

Capítulo 1.

Zonas de protección pesquera

Artículo 21. Declaración de zonas de protección pesquera.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante Orden ministerial, podrá declarar zonas de protección pesquera para favorecer la protección y regeneración de los recursos pesqueros . Dichas zonas, de acuerdo con la finalidad específica derivada de sus especiales características, podrán ser calificadas como:



- a) Reservas marinas de interés pesquero.
- b) Zonas de acondicionamiento marino.
- c) Zonas de repoblación marina.

2. La declaración de estas zonas establecerá su delimitación geográfica, zonificación interna en su caso y la regulación de usos.

Artículo 22. Reservas marinas de interés pesquero.

1. Serán declaradas reservas marinas de interés pesquero aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, contribuyendo a la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas. Las medidas de protección determinarán las limitaciones o la prohibición, en su caso, del ejercicio de la actividad pesquera, así como cualquier otra actividad, incluyendo la navegación o el uso de determinadas embarcaciones, que pueda alterar el equilibrio natural.

2. Dentro del ámbito de una reserva marina de interés pesquero podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección y de regulación de usos.

3. Las reservas marinas de interés pesquero podrán integrarse en la Red de Áreas Marinas Protegidas a la que se refiere conforme al artículo 26.1 e) de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

Artículo 23. Zonas de acondicionamiento marino.

1. Con el fin de favorecer la protección y reproducción de los recursos pesqueros, podrán declararse zonas de acondicionamiento marino, en las cuales se realizarán obras o instalaciones que favorezcan esta finalidad. La declaración de estas zonas se hará previo cumplimiento de la legislación vigente en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

2. La norma de declaración establecerá las medidas de protección de la zona, respecto del ejercicio o la prohibición, en su caso, de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda perjudicar su finalidad.



3. Entre las obras o instalaciones que pueden realizarse en las zonas de acondicionamiento marino figuran los arrecifes artificiales, así como otras que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 24. Zonas de repoblación marina.

1. Con el fin de favorecer la regeneración de especies de interés pesquero podrán declararse zonas destinadas a la liberación controlada de especies en cualquier fase de su ciclo vital.

2. En estas zonas se establecerán normas especiales para el ejercicio de la pesca, así como para todas aquellas actividades que puedan afectar a la efectividad de esta medida.

3. Las repoblaciones que se realicen en aguas exteriores requerirán informe previo del Instituto Español de Oceanografía y del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, así como de la comunidad autónoma correspondiente en relación con su incidencia en los recursos pesqueros de las aguas interiores.

4. Las repoblaciones que se realicen en las aguas interiores requerirán informe previo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre su incidencia en los recursos pesqueros de las aguas exteriores.

5. En todo caso, estará prohibida la importación o introducción en las aguas sujetas a jurisdicción o soberanía española de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Capítulo 2.

Espacios Marinos Protegidos y especies pesqueras en régimen de protección especial y especies amenazadas

Artículo 25. Régimen aplicable al medio marino en los Espacios Naturales Protegidos.

Las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera en las aguas exteriores de los Espacios Naturales Protegidos se fijarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante las medidas previstas en la presente ley y de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental.

Artículo 26. Especies marinas amenazadas y en régimen de protección especial



1. Conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, la protección, conservación y regeneración, así como la regulación y gestión de la actividad pesquera de los recursos pesqueros es competencia del Estado en materia de pesca marítima, por lo que su regulación corresponde a la normativa en materia de pesca marítima.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá una protección especial en la regulación de la actividad pesquera para garantizar la conservación de los recursos pesqueros incluidos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y en particular en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Para la determinación del contenido de dicha protección se podrán usar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 6 de la presente ley, respetando en todo caso lo establecido para estas especies en los artículos 56 al 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

En particular, conforme al artículo 56.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será el departamento competente para la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población de especies marinas objeto de actividad pesquera en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

3. Cualquier otra medida de protección que se adopte por parte de otro órgano competente y que pueda afectar a la actividad pesquera requerirá informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación impulsará el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural de las especies marinas objeto de actividad pesquera, incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Capítulo 3.

Actividades susceptibles de alterar los recursos pesqueros

Artículo 27. Arrecifes artificiales.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la instalación de arrecifes artificiales en aguas exteriores, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente en relación con su incidencia en los recursos pesqueros de las aguas interiores.

2. En aquellos casos en los que los arrecifes ocupen simultáneamente aguas exteriores e interiores la autorización se realizará conjuntamente por Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la comunidad autónoma competente.



3. En el caso de que los arrecifes ocupen aguas interiores, requerirán informe previo favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre su incidencia en los recursos pesqueros y contaminación de las aguas exteriores en relación a dichos recursos pesqueros y demás competencias de dicho Ministerio.

4. La autorización de instalación de un arrecife artificial no implicará derecho preferente de explotación de la zona ocupada por parte del titular de la misma.

5. Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos que deberán cumplir los arrecifes debiendo en todo caso estar contruidos con materiales que no produzcan contaminación en el medio marino. Quedan expresamente excluidos el uso de chatarras y otros materiales de desecho no específicamente autorizados.

6. El hundimiento de buques con el fin de instalar arrecifes artificiales sólo podrá realizarse de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 28. Extracción de flora.

1. La extracción de flora marina en aguas exteriores requerirá autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente en relación con su incidencia en los recursos pesqueros de las aguas interiores.

2. En el caso de que la extracción se realice en aguas interiores, requerirá informe previo favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre su incidencia en los recursos pesqueros de las aguas exteriores.

Artículo 29. Obras, instalaciones y demás actividades en el mar.

1. Cualquier obra o instalación, desmontable o no, que se pretenda realizar o instalar en aguas exteriores, así como la extracción de cualquier material, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como de las comunidades autónomas afectadas a los efectos de la protección y conservación de los recursos pesqueros en aguas interiores.

2. La autorización administrativa para la realización de actividades en aguas exteriores en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias de las que puedan derivarse efectos para los recursos pesqueros o interferencias con el normal desarrollo de la actividad pesquera, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. En el caso de que las obras, instalaciones o actividades a las que se refieren los apartados anteriores se lleven a cabo en aguas interiores, requerirá informe previo favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación



sobre su incidencia en los recursos pesqueros en aguas exteriores a los efectos de la protección y conservación.

Artículo 30. Vertidos.

1. La autorización administrativa para toda clase de vertidos en aguas exteriores requerirá informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como de las comunidades autónomas afectadas a los efectos de la protección y conservación de los recursos pesqueros en aguas interiores.

2. En el caso de que los vertidos se lleven a cabo en aguas interiores, requerirá informe previo favorable del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación sobre su incidencia en los recursos marinos vivos en aguas exteriores a los efectos de la protección y conservación.

Artículo 31. Especies exóticas invasoras.

1. La inclusión o exclusión de una especie marina en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras regulado en el artículo 64 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, requerirá informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá instar a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad a que proponga la inclusión de una especie marina en dicho Catálogo, así como su descatalogación.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará previamente las estrategias que se aprueben en relación con las especies exóticas invasoras marinas, y adoptará todas aquellas medidas que, en aplicación de las mismas, afecten a la actividad pesquera.

TITULO V.

MEDIDAS DE GESTION DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 32. Medidas de gestión de los recursos pesqueros.

1. Tendrán la consideración de medidas de gestión de los recursos pesqueros todas aquellas medidas y mecanismos dirigidos a racionalizar y ordenar la explotación de los recursos mediante su distribución entre el sector, y equilibrar el esfuerzo pesquero y el desarrollo del sector.

2. Estas medidas incluyen, entre otras:

a) La asignación posibilidades de pesca por buques o grupos de buques.



- b) La transmisión entre buques de las posibilidades de pesca asignadas.
- c) La gestión conjunta de las posibilidades de pesca asignadas por buques.
- d) El cese de la actividad pesquera en caso de agotamiento de cuotas.
- e) El cierre de las pesquerías.
- f) Los mecanismos de flexibilización en la gestión de posibilidades de pesca.
- g) Los mecanismos de racionalización en la gestión de posibilidades de pesca.
- h) El mecanismo de optimización en la gestión de posibilidades de pesca.
- i) Las reservas de posibilidades de pesca.
- j) Los intercambios de cuotas con otros Estados.
- k) La regulación de los incrementos y reducciones de posibilidades de pesca
- l) La prescripción de las cuotas por la no explotación de las posibilidades de pesca asignadas.
- m) Los planes de gestión de pesca.
- n) El seguimiento del consumo de las posibilidades de pesca por medios informáticos.

Artículo 33. Asignación de posibilidades de pesca.

1. Para mejorar la gestión y el control de la actividad, así como para favorecer la planificación empresarial, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá asignar posibilidades de pesca a buques o a grupos de buques, siempre que sobre la especie o población exista una limitación del volumen total de capturas o del esfuerzo pesquero máximo derivados de la normativa internacional, europea o nacional.

2. Reglamentariamente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá de forma motivada y ponderada los criterios de asignación para cada pesquería, con base a los cuales se determinara la cuota o porcentaje con el que cada buque o grupo de buques participará en la asignación de posibilidades de pesca para dicha pesquería.

Entre estos criterios podrán estar los siguientes:



- a) La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso.
- b) Las características técnicas del buque, así como el resto de parámetros del mismo.
- c) El impacto de la actividad pesquera ejercida sobre los recursos, organismos juveniles, especies accesorias, y sobre el medio ambiente y ecosistemas en general, en la medida que se disponga información científicamente validada, así como la selectividad de los artes empleados.
- d) Otras posibilidades de pesca asignadas al buque que optimicen la actividad del conjunto de la flota.
- e) Las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque.
- f) La contribución a la economía local.

3. Anualmente, o con la periodicidad que reglamentariamente determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se publicarán las posibilidades de pesca que corresponden a cada uno de los buques o grupos de buques que ejercen la pesquería para el ejercicio en cuestión, y que resultará de aplicar la cuota o porcentaje correspondiente a cada buque o grupo de buques al total de posibilidades de pesca disponibles para dicha pesquería.

4. La asignación de posibilidades de pesca sobre una pesquería determinará el derecho a acceder y explotar el recurso pesquero del que se trate, de acuerdo con la cuota que en su caso corresponda y por el periodo de tiempo que reglamentariamente se establezca y sin perjuicio de las limitaciones y prohibiciones que en la misma se prevean.

5. En cuanto al reparto de las posibilidades de pesca obtenidas en virtud de un intercambio de los previstos en el artículo 42, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del mismo.

Artículo 34. Transmisión de posibilidades de pesca.

1. En caso de asignación individual de posibilidades de pesca a buques éstas, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se podrán transmitir total o parcialmente, con carácter temporal o carácter definitivo. No cabe la transmisión de posibilidades de pesca asignadas por grupos de buques.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará reglamentariamente los requisitos que han de reunir las transmisiones de posibilidades de pesca, conforme a los siguientes criterios:

- a) Se podrá limitar, de forma motivada con base en el estado de los recursos, la transmisibilidad para buques o grupos de buques



pertenecientes a distintas categorías o censos o que presenten condiciones técnicas distintas a los buques cedentes.

- b) Se podrá establecer, a efectos de favorecer la libre competencia, el porcentaje máximo de posibilidades de pesca que pueden ser acumulados por una empresa o grupo de empresas relacionadas societariamente en una misma pesquería.
- c) Las transmisiones temporales de posibilidades de pesca surtirán efectos hasta la finalización del año natural o con la duración que se estableciera al hacer la asignación inicial.

3. Ningún negocio jurídico podrá alterar, limitar o excluir el régimen de transmisión de las posibilidades de pesca de los buques en las condiciones establecidas conforme a los apartados 1 y 2.

Dichas condiciones serán también de aplicación a las transmisiones forzosas de las posibilidades de pesca de los buques que se produzcan como consecuencia de un procedimiento judicial, notarial o administrativo de ejecución.

Artículo 35. Gestión conjunta de posibilidades de pesca asignadas por buques.

1. Cuando la normativa específica de la pesquería así lo permita se podrá solicitar la gestión conjunta de las posibilidades de pesca por parte de las cofradías de pescadores, organizaciones de productores pesqueros y asociaciones de armadores, reconocidas al amparo de la normativa vigente, o, cuando dicha posibilidad se contemple expresamente, por grupos de buques.

2. La gestión conjunta implicará la puesta en común de las posibilidades que corresponderían a los buques participantes para su explotación indistinta por parte de todos ellos, así como el control de las posibilidades de pesca por dicha entidad asociativa.

En este supuesto, las entidades asociativas serán responsables de garantizar que todos los buques incluidos en la unidad de gestión conjunta ajustan su actividad a las posibilidades globales de la misma, por lo que deberán controlar el consumo realizado por cada uno de los buques de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 37.3, así como comunicar fehacientemente a los titulares de las licencias de los buques que participan en la gestión conjunta el agotamiento de las posibilidades globales.

Artículo 36. Cese de la actividad en caso de agotamiento de las posibilidades de pesca.



1. En las pesquerías en las que las posibilidades de pesca se asignen por buque, o bien se hayan obtenido para uso individual, los buques deberán cesar la actividad en el momento en el que hayan consumido la totalidad de las posibilidades de pesca asignadas. En caso de gestión conjunta, todos los buques pertenecientes a la entidad asociativa deberán cesar la actividad en el momento en el que hayan consumido la totalidad de las posibilidades de pesca gestionadas conjuntamente. Asimismo, en ambos casos deberán abandonar su actividad cuando se acuerde el cierre de pesquería conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

2. En las pesquerías en las que las posibilidades de pesca se asignen por censos o grupos de buques, o no exista reparto, todos los buques deberán cesar la actividad cuando se agote la cuota correspondiente al censo o grupo de buques, o bien la cuota global en relación con la especie o población. A tales efectos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación declarará el cierre de la pesquería, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, sin perjuicio de que los buques que hubiesen obtenido posibilidades de pesca para su uso individual por cualquiera de los mecanismos previstos en la presente ley puedan continuar su actividad, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

3. El cumplimiento de estas prohibiciones recae bajo la responsabilidad solidaria del armador, el patrón, y, en su caso, la entidad de gestión conjunta, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. La obtención con posterioridad de nuevas posibilidades de pesca sobre una especie o población por cualquiera de los mecanismos legales previstos no eximirá al interesado de su responsabilidad por la actividad desarrollada previamente sobre dicha población sin contar con posibilidades de pesca.

4. Sin perjuicio de la posibilidad de exigir responsabilidad conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, en las pesquerías en las que las posibilidades se repartan de forma individual, la superación de las posibilidades de pesca asignadas conllevará la deducción de dicho exceso de las posibilidades que se asignen en el ejercicio siguiente, de acuerdo a los coeficientes multiplicadores previstos en la normativa europea.

En caso de gestión conjunta, la deducción se aplicará de forma proporcional a cada buque que participe en la unidad de gestión, teniendo en cuenta las posibilidades asignadas a cada uno.

Las posibilidades deducidas se asignarán de forma preferente a aquellos buques o entidades de gestión conjunta que, disponiendo de posibilidades de pesca asignadas sin utilizar, tuvieron que abandonar la pesquería por cierre de la misma, de forma proporcional a las posibilidades que en cada caso hayan quedado sin utilizar.

Artículo 37. Cierre de pesquerías.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá declarar, mediante resolución publicada en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y



Alimentación, el cierre precautorio de una pesquería en relación con una especie, población, caladero o modalidad en cuestión, cuando se alcance el 90% de consumo global de las posibilidades de pesca, o motivadamente en un momento previo de acuerdo al principio de precaución, con independencia de la forma de asignación, en los casos que se considere necesario según la información disponible y la evolución de consumo incluso aunque determinados buques todavía dispongan de cuota individual.

2. El cierre definitivo de la pesquería se realizará, cuando se constate que efectivamente se ha consumido la totalidad de posibilidades de pesca existentes para la pesquería en cuestión, mediante resolución Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, publicada en la página web del mismo.

3. Tanto el cierre precautorio como el definitivo impedirá a los buques capturar y retener a bordo, ejemplares de la especie o población para la que se haya cerrado la pesquería a partir de la fecha que en los mismos se indique, pudiéndose sólo desembarcar aquellas cantidades capturadas y declaradas antes de la fecha de cierre, sin perjuicio de la obligación de abandonar la pesquería una vez agotadas las posibilidades asignadas prevista en el artículo 36.

4. Dada su especial incidencia en el estado de los recursos pesqueros, si se recurre el cierre de pesquerías y se solicita la suspensión de la ejecución del mismo, el silencio administrativo tendrá sentido negativo también en cuanto a la suspensión de la ejecución.

Artículo 38. Mecanismos de racionalización en la gestión de las posibilidades de pesca.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer, mediante resolución publicada en el “Boletín Oficial del Estado”, y oído el sector, paradas y topes máximos de captura y desembarque para todas aquellas pesquerías en las que existan limitaciones del volumen de capturas o de esfuerzo pesquero, con el objeto de racionalizar su consumo a lo largo del año o evitar el agotamiento de las posibilidades de pesca sobre especies accesorias que impiden continuar con la pesca de especies objetivo, que en todo caso deberán ser compatibles con el cumplimiento de la obligación de desembarque.

Artículo 39. Mecanismos de flexibilidad en la gestión de posibilidades de pesca.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en atención al estado de los recursos, podrá establecer y regular mecanismos de flexibilidad con la finalidad de maximizar la eficiencia del reparto de posibilidades de pesca, evitar sobrepasar la cuota asignada al Reino de España, facilitar el cumplimiento de la



obligación de desembarque y garantizar la función social de los recursos pesqueros.

Artículo 40. Mecanismo de optimización de la gestión de posibilidades de pesca.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer anualmente un mecanismo de optimización a efectos de maximizar la eficiencia en el consumo de las posibilidades de pesca asignadas. A través de dicho mecanismo se podrá poner a disposición de los buques que las requieran, las posibilidades de pesca que se hayan asignado a otros buques y que resulten sobrantes.

2. A tales efectos, tendrán la consideración de sobrantes aquellas asignaciones que se realicen a favor de un buque, grupo de buques o censo sobre una determinada especie o población y que resulten superiores al consumo que ese buque, grupo de buques o censo pudieran realizar, de acuerdo a los desembarques realizados en los años precedentes.

3. Reglamentariamente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará los buques que pueden verse afectados, los periodos de tiempo de referencia y los requisitos para participar en el mecanismo de optimización, así como el resto de aspectos relativos a su funcionamiento.

Artículo 41. Reservas de posibilidades de pesca.

1. En aquellas pesquerías en las que se hayan asignado posibilidades de pesca conforme al artículo 34, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá fijar reservas de posibilidades de pesca que se detraigan del montante total con anterioridad a la aplicación de los criterios para su asignación. Estas reservas podrán alcanzar hasta el 10% de las posibilidades a repartir en la respectiva pesquería, que se podrán usar con las siguientes finalidades:

- a) Compensar las posibles sobrepescas que durante el año en curso puedan producirse por determinados buques y evitar que éstas actúen en detrimento de las posibilidades disponibles para los buques restantes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los causantes de las sobrepescas.
- b) Hacer frente al riesgo de paralización de la actividad de los buques de pesca, pese a disponer de posibilidades de pesca asignadas y no consumidas, en caso de reducciones que afecten a especies sensibles de importante impacto socioeconómico y comercial.
- c) Realizar intercambios con otros Estados miembros, siempre que los mismos tengan por objetivo aumentar las posibilidades de pesca de poblaciones cuyo agotamiento pudiera llevar a cierres de pesquerías por falta de posibilidades de pesca



- d) Permitir la entrada en una pesquería de buques que no reúnan los requisitos de actividad histórica exigidos en la misma, cuando tal circunstancia sea consecuencia de reducciones en las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá incorporar las cantidades resultantes de la reserva a la cuota común a partir del final del primer trimestre del año, o del periodo de gestión que la normativa específica de la pesquería prevea, en caso de no haber sido utilizadas o no se prevea su utilización necesaria antes de final del año en cuestión, o del periodo de gestión que prevea la normativa específica, por parte de la flota o flotas a las que hubiera sido asignada.

Artículo 42. Intercambios de posibilidades de pesca con otros Estados miembros.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá intercambiar con otros Estados, de oficio o a solicitud de los interesados, las cuotas asignadas al Reino de España, tanto las no repartidas como las repartidas por censo, modalidad, buque o grupo de buques, independientemente de su forma de gestión, previa notificación a la Comisión Europea.

2. Para la asignación de las posibilidades de pesca obtenidas en un intercambio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer, además de los criterios previstos en el artículo 34.3, otros criterios como:

- a) La aportación de cuota que realiza cada buque para llevar a cabo el intercambio.
- b) El grado de dependencia económica en relación con la especie en cuestión.
- c) La mejora en la selectividad de las artes de pesca empleadas.

Artículo 43. Prescripción.

La no utilización de las posibilidades de pesca asignadas a un buque o grupo de buques para una determinada pesquería y por un periodo continuado, podrá conllevar la retirada de las posibilidades de pesca correspondientes, salvo causa justificada. Reglamentariamente, se determinará para cada pesquería, en atención a las características propias de cada una de ellas y su incidencia en la función social de los recursos pesqueros, los periodos de tiempo que dan lugar a la prescripción de las posibilidades de pesca, qué se entiende por utilización y causa justificada, y las condiciones en las que se producirá la prescripción.

Artículo 44. Planes de Gestión de Pesca.



Para la gestión de las posibilidades de pesca, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación previa consulta al sector afectado y a las comunidades autónomas, podrá regular planes de gestión de pesca para determinadas zonas o pesquerías que desarrollen las disposiciones de la presente ley y contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada atendiendo al estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Artículo 45. Seguimiento del consumo de las posibilidades de pesca por medios informáticos.

La Secretaría General de Pesca podrá establecer herramientas informáticas para proporcionar información que facilite que los profesionales del sector pesquero lleven un mejor control de la actividad desarrollada.

TITULO VI.

PESCA RECREATIVA EN AGUAS EXTERIORES

Artículo 46. Condiciones de ejercicio.

1. Reglamentariamente se podrán establecer medidas específicas para la pesca recreativa en aguas exteriores por razón de conservación, protección y gestión de los recursos pesqueros.

2. Dichas medidas específicas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El establecimiento de vedas temporales o zonales.
- b) La prohibición de métodos, artes o instrumentos de pesca.
- c) La determinación de tiempos máximos de pesca.
- d) La fijación del volumen máximo de capturas por persona, barco, período de tiempo y especie o grupos de especie.
- e) El establecimiento de distancias mínimas respecto de los barcos de pesca profesional.
- f) La obtención de una autorización especial para la captura de determinadas especies, conforme al apartado 4, complementaria de la licencia de pesca recreativa prevista en el apartado 3.
- g) La obligación de informar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con la actividad desarrollada o las capturas realizadas.



3. En todo caso, para llevar a cabo la pesca de recreo se exigirá una autorización denominada licencia de pesca recreativa o deportiva que será emitida por una comunidad autónoma de litoral y que reglamentariamente podrá ser diferenciada en función de sus características. La licencia de pesca recreativa o deportiva en aguas interiores emitida por una comunidad autónoma tendrá validez para operar tanto en aguas exteriores como en las aguas interiores del resto de comunidades autónomas.

4. Para aquellas especies sujetas a planes o medidas de conservación, será necesaria además de la licencia, una autorización específica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los operadores registrarán y enviarán electrónicamente sus capturas, conforme a lo que se establezca reglamentariamente

5. Se crea un Registro de Pesca de Recreo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en que figurarán todas aquellas personas físicas y embarcaciones de recreo que se encuentren autorizados para el ejercicio de la pesca de recreo, así como todas aquellas personas que dispongan de una autorización especial de las contempladas en el apartado 2.f). Las comunidades autónomas incorporarán automáticamente la información recogida en sus bases de datos para quienes estén autorizados a practicar pesca recreativa en aguas interiores, conforme a los criterios de interoperabilidad que el Ministerio determine.

6. Sin perjuicio del establecimiento de las medidas específicas previstas en el apartado 2, serán automáticamente de aplicación a la pesca marítima recreativa en aguas exteriores las medidas de protección, conservación y gestión de los recursos pesqueros establecidas para la pesca marítima profesional, salvo que la normativa específica disponga otra cosa.

7. En ningún caso está permitido ejercer la pesca de recreo desde artefactos flotantes que no sean embarcaciones sujetas a matriculación.

8. Para garantizar el cumplimiento de las medidas de los apartados anteriores se establecerán actuaciones específicas de vigilancia y control.

9. Las capturas obtenidas consecuencia de la pesca recreativa se imputarán a la respectiva cuota nacional de la especie, en caso de que exista.

Artículo 47. Explotación lucrativa de la pesca recreativa.

1. El ejercicio de la pesca recreativa realizada desde embarcaciones de recreo o deportivas destinadas a su explotación comercial deberá ser comunicado un mes antes de comenzar la actividad al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual determinará, en caso de ser necesario, las capturas permitidas en cómputo anual.



2. Se proporcionará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación información acerca de las capturas efectuadas por zona y período de tiempo, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO VII.

INVESTIGACIÓN PESQUERA Y OCEANOGRÁFICA

Artículo 48. Fomento de la investigación.

1. Se fomentará la investigación pesquera y oceanográfica, tanto en las aguas de soberanía o jurisdicción nacional como en cualesquiera otras en las que faenen las flotas españolas, a fin de compatibilizar la explotación sostenible de los recursos con el respeto al medio ambiente marino, incluyendo la conservación de la biodiversidad, en el marco del código de conducta para una pesca responsable.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus competencias, cooperará con otras administraciones e instituciones en el fomento de la investigación pesquera y oceanográfica, y establecerá mecanismos de colaboración con otros Departamentos ministeriales con competencias en la materia.

3. Las actividades de investigación se desarrollarán prioritariamente a través del Instituto Español de Oceanografía u otros medios propios y servicios técnicos de la Administración General del Estado, o bien, mediante convenios de colaboración u otras formas previstas en Derecho, con otros organismos científicos o con universidades de ámbito nacional o internacional.

4. Los agentes activos del sector pesquero serán tenidos en cuenta en las actividades de planificación, programación, determinación de objetivos y desarrollo para el fomento de la investigación.

Artículo 49. Objetivos de la investigación pesquera y oceanográfica.

La investigación pesquera y oceanográfica, en el ámbito de la política de pesca marítima, tiene como objetivos esenciales:

- a) La evaluación periódica del estado de los recursos pesqueros de interés para las flotas españolas y para el medio marino.
- b) El conocimiento de las condiciones del medio marino y de sus relaciones con los recursos pesqueros.
- c) El conocimiento de la biología de las especies marinas y de sus interacciones.



- d) La evaluación del impacto generado en los ecosistemas marinos por la actividad pesquera y demás actividades humanas.
- e) Disponer de los conocimientos necesarios para orientar las distintas actuaciones de la Administración en relación con los recursos pesqueros.
- f) La búsqueda de nuevos recursos pesqueros de interés susceptibles de aprovechamiento.
- g) La búsqueda de nuevos sistemas de explotación de los recursos pesqueros más sostenibles y respetuosos con el medio marino
- h) El desarrollo de la acuicultura.
- i) El estudio, seguimiento y evaluación de zonas de protección pesquera.
- j) El estudio del impacto socioeconómico de las medidas de protección de los recursos pesqueros.

Artículo 50. Planificación y programación.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de las competencias sobre pesca marítima, elaborará un programa de investigación pesquera, y establecerá los mecanismos de cooperación y actuación conjunta y compartida con el Ministerio de Ciencia e Innovación y otros organismos científicos, así como otros Departamentos competentes y las comunidades autónomas para su ejecución.

2. La investigación pesquera y oceanográfica integrará sus programas de actuación en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

Artículo 51. Colaboración del sector.

Las organizaciones profesionales pesqueras, así como las asociaciones de pescadores de recreo, clubes de buceo, ONGs y, en general, todos los agentes del sector pesquero, prestarán su colaboración para el cumplimiento de los objetivos de la investigación pesquera y oceanográfica, facilitando las actuaciones correspondientes a bordo de los buques, en los puertos y en las lonjas, aportando la información que corresponda.

Artículo 52. El Instituto Español de Oceanografía.

1. El Instituto Español de Oceanografía (IEO), es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación, con la condición de Organismo Público de Investigación, de carácter sectorial y multidisciplinar, dotado de



personalidad y patrimonio propios, al servicio de la política científica y tecnológica del Estado, en materia de oceanografía y pesca marítima.

2. El Instituto Español de Oceanografía atenderá prioritariamente los objetivos de investigación oceanográfica-pesquera al servicio de la política pesquera del Estado, ejerciendo funciones de investigación y de apoyo técnico-científico.

3. El Instituto Español de Oceanografía tendrá la consideración de organismo de referencia en los foros y organismos internacionales de investigación oceanográfica-pesquera en los que el Reino de España esté representado, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y, en su caso, en colaboración con los organismos de investigación de las comunidades autónomas. Igualmente tendrá esa consideración de organismo de referencia para la declaración de las Zonas de Protección Pesquera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 y siguientes de esta ley.

TÍTULO VIII.

ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS QUE TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE RECURSOS PESQUEROS

Artículo 53. Acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 71 y las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, corresponde a la normativa específica en materia de pesca marítima la regulación del acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros.

2. El acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros requerirá de una autorización especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio, en su caso, de la licencia de pesca, en los términos que reglamentariamente se establezcan, o de la autorización de la comunidad autónoma correspondiente cuando el recurso provenga de una actividad incluida en su ámbito competencial. Para la concesión de la autorización se tendrá en cuenta la incidencia sobre el esfuerzo pesquero y sobre la conservación de los recursos pesqueros en general.

Artículo 54. Acceso a recursos genéticos procedentes de flora marina.

La obtención de autorización por parte de la autoridad competente para el acceso a recursos genéticos procedentes de flora marina no exime de la



necesidad de obtener la autorizaciones o de solicitar los informes a los que se refiere el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 55. Autoridad competente.

A los efectos de lo indicado en el artículo 71 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será la autoridad competente en lo relativo al acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros, así como a la extracción de flora.

TÍTULO IX.

MECANISMOS DE COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA POLÍTICA DE PESCA.

Artículo 56. Relación entre Estado y comunidades autónomas en política de pesca.

1. Las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de aplicación de la presente ley se regirán por los principios de coordinación y cooperación.

2. El Estado y las comunidades autónomas se coordinarán en materia de acuicultura, marisqueo y pesca en aguas interiores, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de la Política Pesquera Común y cooperarán en el ejercicio de sus respectivas competencias para la adecuada aplicación de la ley.

3. La Conferencia Sectorial de Pesca es el principal órgano de cooperación entre Estado y comunidades autónomas en materia pesquera y tiene como objetivo impulsar y favorecer la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas participantes. Su organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y por su Reglamento interno.

4. La Comisión Sectorial de Pesca es el órgano de trabajo y apoyo de carácter general de la Conferencia Sectorial. Está integrada por la Secretaria General de Pesca, que la preside, así como por representantes de las comunidades autónomas.

Artículo 57. Cooperación pesquera.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación impulsará actividades de cooperación nacional e internacional en el ámbito de sus competencias, impulsando para ello los mecanismos de cooperación necesarios y en coordinación con otros Departamentos. Entre las actividades a desarrollar en este sentido se encuentran las citadas en el artículo anterior, así como todas las derivadas del objetivo de gestión sostenible de los recursos pesqueros.



Artículo 58. Comité Consultivo del Sector Pesquero.

1. Los agentes del sector pesquero podrán participar en la política pesquera a través del Comité Consultivo del Sector Pesquero, como órgano de asesoramiento y consulta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de su competencia.

2. El Comité, cuya composición y funciones se desarrollan reglamentariamente, está presidido por la Secretaría General de Pesca e integrado por representantes de la Administración General del Estado, y de las organizaciones o asociaciones representativas del sector pesquero, las asociaciones representativas de la pesca de recreo y las actividades náuticas deportivas, los sindicatos y las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental.

Artículo 59. Consejo Asesor de Pesca.

Se crea el Consejo Asesor de Pesca, como órgano de asesoramiento y consulta y participación institucional en materia pesquera. Este comité, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y presidido por la Secretaria General de Pesca, estará integrado por las organizaciones y asociaciones representativas del sector pesquero, universidades, instituciones académicas y expertos de reconocido prestigio en materia de pesca sostenible y gobernanza pesquera.

Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

TÍTULO X.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 60. Régimen sancionador

Las infracciones contra lo dispuesto en la presente ley y disposiciones de desarrollo, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, capítulos I, II y IV.

Disposición adicional única. Tasa por actividades recreativas en las Reservas Marinas de Interés Pesquero.

.....

Disposición derogatoria única. Derogación normativa



Se derogan los capítulos I, II, III, IV y V del título I; el título IV y la disposición adicional primera de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. Título competencial.

1. La presente ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima prevista en el artículo 149.1.19ª de la Constitución Española.

2. Los artículos 26 y 31 y el título VIII se dictan conjuntamente con la competencia para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente conforme al artículo 149.1.23ª.

3. El título VII se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica, de acuerdo con el artículo 149.1.15.ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el 2 de enero de 2022.